

CAPÍTULO 15 : TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15.1 : DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

regla administrativa de aplicación general significa una regla administrativa o interpretación que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que caen generalmente dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta pero no incluye:

- (a) una determinación o regla hecha en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, bien, o servicio particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) una regla que juzga respecto a un acto o práctica particular.

ARTÍCULO 15.2 : PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina u oficial responsable por el asunto y asistirá, según sea necesario, en facilitar comunicación con la Parte solicitante.
3. Cualquier información, solicitud o notificación prevista bajo este Capítulo se enviará a la otra Parte a través del punto de contacto, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 15.3 : PUBLICACIÓN

Cada Parte asegurará que sus leyes, regulaciones y reglas administrativas de aplicación general respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean prontamente publicadas o de otra manera estén disponibles de tal forma que permita a la otra Parte y a las personas interesadas tener conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 15.4 : NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la máxima medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte con interés en el asunto de cualquier medida vigente que la Parte considere podría materialmente afectar el funcionamiento de este Acuerdo o de otra manera afectar sustancialmente otros intereses de la Parte bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente proveerá información sobre cualquier medida vigente, sea que la otra Parte haya sido previamente notificada de tal medida o no.

3. Cualquier notificación o información prevista bajo este Artículo se hará sin perjuicio de si la medida es compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 15.5 : PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas referidas en el Artículo 15.3 (Publicación), cada Parte se asegurará, en sus procedimientos administrativos aplicables a tales medidas a personas, bienes o servicios particulares de otra Parte en casos específicos, que:

- (a) cuando sea posible, personas de otra Parte que están directamente afectadas por un procedimiento tengan comunicación razonable, de acuerdo con los procedimientos internos, de cuándo se ha iniciado un procedimiento; tal comunicación incluirá una descripción de la naturaleza del procedimiento, un enunciado de la autoridad legal bajo la cual se ha iniciado el procedimiento, y una descripción general de cualesquiera temas en controversia;
- (b) se otorgue a tales personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones previo a cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permita; y
- (c) sus procedimientos estén en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 15.6 : REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos con el propósito de la pronta revisión y, cuando esté regulado, corrección de las acciones administrativas finales¹⁵⁻¹ respecto a asuntos cubiertos por este Acuerdo. Dichos tribunales serán

¹⁵⁻¹ Para mayor certeza, en el caso de Singapur:

- (a) la revisión de las acciones administrativas finales puede adoptar la forma de una revisión judicial del *common law*; y
- (b) la corrección de las acciones administrativas finales puede incluir un reenvío al órgano que adoptó tal acción para una acción correctiva.

imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la observancia administrativa y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en cualesquiera tales tribunales o procedimientos, las Partes en el procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una decisión basada en la evidencia y presentaciones del expediente o, cuando sea requerido por el derecho interno, el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o revisión adicional según lo previsto en su legislación interna, que tales decisiones serán implementadas por, y gobernarán la práctica de, la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa en cuestión